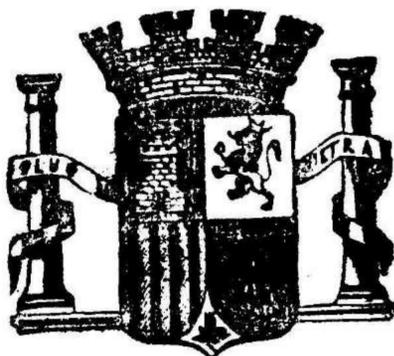


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el improrogable término de ocho dias, remitan á este Gobierno civil un resumen por duplicado de los presupuestos municipales correspondientes á los tres últimos ejercicios de 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76, como

asimismo, un estado relativo a las cuentas de dichos presupuestos, todo con el fin de dar cumplimiento á un servicio del mayor interés que se me encarga por el Gobierno de S. M.

Los resúmenes y estado de las cuentas que se reclaman por esta circular se ajustarán á los modelos que se insertan á continuación.

Palencia 10 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, me ha sido remitido un ejemplar del proyecto de la Seccion de carretera de Villada á Carrion, correspondiente á la de Medina de Rioseco á Villasarracino, juntamente con los proyectos parciales de las travesías de los pueblos de Villada, Cervatos de la Cueva, Calzada de los Molinos, Pozo de Urama y San Roman de la Cuba con las reformas introducidas en virtud de las disposiciones comprendidas en el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del artículo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849, á fin de que dentro del término de 30 dias puedan dirigir sus reclamaciones los que se crean con derecho, en virtud de lo que dispone el art. 14 del citado reglamento, para lo que se halla de manifiesto en esta Seccion de Fomento el proyecto de la mencionada Seccion.

Palencia 9 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Provincial, ha acordado esta Corporacion señalar el dia diez y siete del corriente y hora de las doce de su mañana para la revision de los acuerdos siguientes:

1.º Poblacion de Cerrato.—Cuentas municipales del ejercicio de 1869-70, época en que fué Alcalde D. Dámaso Fernandez y Depositario D. Juan Gonzalez.

2.º Palenzuela.—Cuentas municipales del ejercicio de 1868 á 1869, época en que fué Alcalde D. Julian Barona y Depositario D. Andrés Moreno, y

3.º Amusco.—Cuentas municipales del ejercicio de 1871 á 1872, época en que fué Alcalde D. Antonio Castilla y Depositario D. Domingo Donis.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 5 de Agosto de 1876.
—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de Propiedades.—Ventas.

La Ley de presupuestos del

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de.....

ESTADO demostrativo que espresa los resúmenes de gastos é ingresos en los presupuestos municipales y años que se dirán, así como lo gastado con referencia á los mismos en los dos periodos que cada presupuesto comprende.

PRESUPUESTO DE GASTOS.				PRESUPUESTO DE INGRESOS.			Diferencia por mas ó menos.
Años.	Periodo ordinario	Idem ampliado	Total gastos	Periodo ordinario	Idem ampliado	Total ingresos	
1873 á 74							
1874 á 75							
1875 á 76							

RESÚMEN DE LAS CUENTAS.			
Años.	Gastado en el periodo ordinario	Idem en el ampliado	Total gastado.
1873 á 74			
1874 á 75			
1875 á 76			

(Fecha y firma.)

Palencia 7 de Agosto de 1876.

—El Jefe económico, Andres Carramolino.

En la Gaceta de Madrid fecha 29 de Julio próximo pasado, número 211, se inserta la nueva Instrucción del impuesto del sello de ventas cuyo contenido es el siguiente:

INSTRUCCION

para el Impuesto del sello de ventas.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de

subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles:

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el

país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 centimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará integro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho periodo.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 16. La Direccion general de impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorias.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares, con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán

reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ámbos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere. si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso dealzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucio n condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en al-

zada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres dias que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantia el pago de la multa que pueda imponersele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presenten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerias ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua; computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion

propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—Barzanallana.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público á los efectos correspondientes.

Palencia 7 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se siguen autos de abintestato promovidos por el Procurador D. Guillermo Astudillo, por fallecimiento de D. Olegario Rodriguez Hermoso, vecino que ha sido de Santa Cecilia del Alcor, y por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido en auto de este dia se ha acordado citar, llamar y emplazar por el presente primer edicto que se insertará en el Boletin oficial de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y la villa de Santa Cecilia, á los que se crean con derecho, á dicha herencia, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, comparezcan en este Juzgado á usar de él, apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nemesio Mañueco.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Luis Tegerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiéndose promovido juicio de abintestato á nombre de D.º Vitorina Gutierrez Vazquez, para que se la declare heredera de su padre D. Benito Gutierrez Garcia, vecino que fué de esta villa, se fijaron edictos llamando á los que se creyesen con este derecho, y no habiendo comparecido ninguno, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que crean asistirles derecho á la herencia del difunto D. Benito, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirle, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar segun está acordado en providencia de este dia.

Dado en Carrion de los Condes á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tegerina Zubillaga.—P. S. M., Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de Sr. D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Nilo Gonzalez Fernandez, soltero, mayor de edad y vecindado hasta poco há en Sevilla, calle de Agricultura, número primero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado á ampliar la declaracion que como testigo tiene prestada en causa criminal que en él se instruye por el delito de falsedad.

Saldaña cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Modesto Zamora Lafuente.—Blas Gallego.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á Florencio Guerra Santos, natural de Lantadilla, vecino de Palencia, casado, tratante en bueyes, de treinta y tres años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba larga, cara delgada, color bueno, por ignorarse su paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid se presenten en la cárcel de este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por solo citarle y emplazarle para la remisión de la misma á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial de la nación, á que procedan á la captura de dicho procesado, mediante haberse fugado en treinta y uno de Mayo último de la cárcel de la ciudad de Palencia, en donde se hallaba preso por esta causa y otras también sobre robo seguida en aquel Juzgado, y hecho, le remitan con las seguridades necesarias á mi disposición.

Dado en Baltanás á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Primo Álvarez.—Por mandado de S. S., Benito Villafuella.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz se instruye causa criminal de oficio contra Venancio Gonzalez Padilla y su esposa Juliana Infante Gil, vecinos del Barrio de Villandiego, sobre muerte violenta dada á Martin Lodoso Rodriguez, que lo era de Yudego, la tarde del nueve del actual, habiéndose fugado el Venancio en el acto de cometer el delito; por lo que en cumplimiento de un exhorto del expresado Juzgado, he dispuesto se proceda á la captura, detención y segura conducción de Venancio, poniéndole á mi disposición para hacerlo al Juzgado exhortante, para lo cual á continuación se insertan las

señas personales del repetido Venancio, á fin de que por las autoridades y agentes judiciales pueda tener lugar lo dispuesto anteriormente.

Dado en Astudillo á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Señas del Venancio.

De treinta y ocho á cuarenta y dos años, estatura regular, bastante fuerte, color moreno pálido, ojos garzos, algo violento, es zurdo, viste traje pardo y debe de llevar una chaqueta abayetada encarnada, con coderas negras, es algo torpe en el hablar, debe exigirsele la cédula que está expedida en Iudego. Aunque es peon del campo se dedica á la cantería.

*Ayuntamiento constitucional
de Villarramiel.*

Don Victorio Fernandez Guerra, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villarramiel.

Hago saber: Que en este día se me ha dado parte de haber desaparecido de la era á las tres de la mañana, una mula de la propiedad de D. Lorenzo Ibañez, vecino de esta villa, cuyas señas son las siguientes.

Una mula cerrada, bien puesta, sin cabezada, pelo negro, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, ojos abultados, tiene despuntada un poquito la oreja izquierda, en el anca de este lado tiene una cicatriz y en el vientre una espundia; está herrada de las cuatro estremidades, cola larga y bien poblada.

Las autoridades en cuya población se hallase detenida, se servirán oficiar á la que suscribe con el fin de que conocedor su dueño respectivo del punto donde se encontrase, pueda pasar á recogerla previa la presentación del documento que identifique su persona.

Villarramiel 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Vitorio Fernandez.

*Ayuntamiento constitucional
de Manquillos.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al

público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídos.

Manquillos 19 de Julio de 1876.—El Alcalde, Ezequiel Payo.

*Ayuntamiento constitucional
de Santoyo.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídos.

Santoyo 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eusebio Gil.

*Ayuntamiento constitucional
de Guaza.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo, no serán oídos.

Guaza 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Garcia.

*Juzgado municipal
de Riveros de la Cueva.*

Para hacer pago de lo que adeudan al municipio de este pueblo por contribuciones, Esteban Garcia, Pascual Merino y Romualdo Pisa, se sacan á pública subasta tres viñas con su fruto, sitas en los términos de este pueblo, propias de los mismos, su remate está señalado para el día 18 del mes de Agosto á las 11 de su mañana á la puerta de la casa de Ayuntamiento y se admiten posturas por las dos terceras partes de su tasacion respectiva.

Riveros de la Cueva 28 de Julio de 1876.—V.º B.º, El Juez municipal, Nicolás Garrido.—El Comisionado ejecutor, Manuel Revanal.

DIRECCION

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.**

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina del Establecimiento de Maternidad en los días 17 y 18 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas las mensualidades de Mayo y Junio últimos, rogando á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 8 de Agosto de 1876.—El Director interino, Bartolomé Irazabal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.

Su precio, dos pesetas en toda España.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Contiene:

Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo, de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos; reseña de la legislación vigente del ramo, incluso los artículos 7.º y 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes que constituyen la obra.

Su precio en Madrid y en provincias, tres pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA.

Comedia dramática en cuatro actos y en verso su precio dos pesetas.

Los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid; y al hacerlos, se acompañarán, además del importe de los mismos, cincuenta céntimos de peseta más, para que puedan certificarse los envíos.

La de apremios estará impresa el día 2 de Agosto próximo, y la de contribuciones de inmuebles, el día 18 del mismo.

Aviso importante.

A los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS del Sr. Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo. 13

Imp. de Peralta y Menendez.